



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.	68001-40-03019-2020-00537-00 C.1.
Referencia:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Alicia Rueda Gil
Demandado:	Sandra Milena Gómez Meneses

1. De la contestación de la Demanda

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada actuando a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda dentro del término de traslado previamente señalado en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2021 y como quiera que de la revisión al mismo se advierte la formulación de excepciones de mérito, el Juzgado por encontrarse procedente impartirá el trámite previsto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

2. De la Solicitud de Decretar Secuestro de Inmueble

Se observa solicitud proveniente del apoderado de la parte ejecutante a folio 136 del Expediente Digital, la cual está encaminada a que se decrete “*el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 330-26082 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga, por cuanto que ya figura embargado en registro*”.

Frente a la petición elevada por la parte actora, debe indicar este estrado judicial que, una vez verificado el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía, se encontró que, se decretó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-26082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y de propiedad de la aquí demandada SANDRA MILENA GÓMEZ MENESES. Para tal efecto se libró comunicación dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga con el fin de inscribir la medida de embargo decretada, poniéndose de presente que el embargo decretado en este proceso pone fin al efectuado en ejecutivo con acción personal, debiéndose por tanto registrar. Pese a lo anterior a la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga no ha allegado al plenario el informe escrito de que trata el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P.

Ahora bien, debe resaltar el Despacho que, al interior del presente proceso, reposa constancia de radicación para inscripción en el registro otorgándose un plazo de dos meses después de la radicación para el respectivo pago, circunstancia esta que fue puesta en conocimiento de la parte actora mediante proveído calendado 17 de marzo de 2021.

Por las anteriores razones no se accederá a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, hasta tanto no obre en el plenario constancia de la



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

inscripción del embargo respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-26082.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO.- Del escrito de excepciones propuestas por la demandada **SANDRA MILENA GÓMEZ MENESES**, por conducto de apoderado judicial, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, ello de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA PARRA RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

En Estado Electrónico No. 109 se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., hoy 02 de agosto de 2021

El (la) secretario (a)

FABIO HUMBERTO BARRAGÁN TÉLLEZ

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PARRA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
726ee475b46826903dbd8b6ccf49a3cca811a0a8f408b27ef900468b77f839e3



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Documento generado en 29/07/2021 04:36:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Teléfono
(7) 6337888
Fax
(7) 6337244
Móvil
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ
BRAVO
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO
BUCARAMANGA



Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA

E.

S.

D.

Referencia; Demanda EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO siendo Demandante señora ALICIA RUEDA GIL y actuando como Demandado señora **SANDRA MILENA GOMEZ MENESES**.

Radicado número 680014003019 2020 00537 00

CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, ABOGADO, con *tarjeta profesional número 67814* expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo al Señor Juez en mi calidad de APODERADO JUDICIAL del Demandado en el proceso de la referencia **SANDRA MILENA GOMEZ MENESES** con correo electrónico mig6_mil16@hotmail.com, quien fuese notificada del mandamiento ejecutivo de pago en fecha 18 de marzo de los corrientes mediante correo electrónico; notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹, lo que significa que me encuentro dentro del término, permitiéndome descorrer el traslado² con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

La Activa señora ALICIA RUEDA GIL inicia demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en contra de la señora SANDRA MILENA GOMEZ MENESES con base en dos títulos valores denominados letra de cambio cada una por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000,00) con vencimiento 27 de agosto de 2020 y la otra por TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.000.000,00) con fecha vencimiento 27 de agosto de 2020, para un total de SESENTA y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.000.000,00).

Se afirma que mi Mandante adeuda la suma anterior desde la fecha de la exigibilidad que se invoca, por lo que Éste Despacho por providencia diez

¹ Decreto legislativo 806 de 2020, Artículo 8. Notificaciones personales inciso tercero.

² Artículo 442 numeral primero del Código General del Proceso “*por consiguiente los términos para dar contestación y proponer las excepciones de mérito a que haya lugar, deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del Mandamiento Ejecutivo de fecha Febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)*”





.....
(10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
en los siguientes términos:

“1.1.- TREINTA Y DOS MILLONES PESOS M/CTE (\$32.000.000.00), por concepto del saldo capital contenido en la letra de cambio, visible a folios 7 a 8 del expediente.

1.2 TREINTA MILLONES PESOS M/CTE (\$30.000.000.00),), por concepto del saldo capital contenido en la letra de cambio, visible a folios 9 a 10 del expediente.

1.3.- Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresada en el numeral 1.1., desde el día 28 de agosto del 2020 última vez que se hice abonos a interés de plazo, hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.4.- Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresada en el numeral 1.2, desde el día 28 de agosto del 2020 última vez que se hice abonos a interés de plazo, hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999”.

Mi Mandante como ya se dijo en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se le pone de presente el auto que contiene el MANDAMIENTO DE PAGO, siendo NOTIFICADO por correo electrónico mig6_mil16@hotmail.com el contenido de dicho auto de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA. ME OPONGO.

Las letras de cambio que se pretenden cobrar una por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000,00) y la otra por TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.000.000,00), junto con los intereses de mora, liquidados desde su exigibilidad, esto es, 27 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera.

Teléfono
(7) 6337888
Fax
(7) 6337244
Móvil
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ
BRAVO
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO
BUCARAMANGA



NO ES CONCORDANTE en su literalidad, tema que se trataría en profundo más adelante.

A LA SEGUNDA. ME OPONGO.

Las letras de cambio que se pretenden cobrar una por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000,00) y la otra por TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.000.000,00), junto con los intereses de mora, liquidados desde su exigibilidad, esto es, 27 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera. FUERON LLENADOS SUS ESPACIOS EN BLANCO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL SUScriptor, no siendo aún está la fecha de exigibilidad, situación objeto de excepción de mérito más adelante.

A LA TERCERA. ME OPONGO.

En la eventualidad que estas concurren el Demandado debe ser se le exonerado de ellas si probare que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS:

AL PRIMERO. SE NIEGA. Por las siguientes razones:

Las letras de cambio que se pretenden cobrar una por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000,00) y la otra por TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.000.000,00), junto con los intereses de mora, liquidados desde su exigibilidad, esto es, 27 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera. NO ES CONCORDANTE en la literalidad de los mismos, tema que se trataría en profundo más adelante.

AL SEGUNDO. SE NIEGA. Por las siguientes razones:

Al observarse los títulos valores base del recaudo ejecutivo tienen una fecha de creación del 17 de agosto de 2017 lo que no admite y además o no consta la posibilidad que el acuerdo de pago haya sido a cuatro años (27 de agosto de 2020) y que la activa por una cuantía representativa (\$62.000.000,00) no hubiese recibido abono alguno ejerciendo hasta hora la acción que nos ocupa. Lo que significa dos situaciones una que FUERON SUS ESPACIOS EN BLANCO LLENADOS SIN LA AUTORIZACIÓN DEL SUScriptor, no siendo aún está la fecha de exigibilidad, y otra que la obligación se haya





.....
extinguida por PAGO TOTAL situación objeto de excepción de mérito más adelante.

AL TERCERO. SE NIEGA. Por las siguientes razones:

Con base en lo respondido al hecho anterior, que da origen a unos intereses que no se adeudan. Por dos razones una que FUERON SUS ESPACIOS EN BLANCO LLENADOS SIN LA AUTORIZACIÓN DEL SUSCRIPTOR, no siendo aún está la fecha de exigibilidad, y otra que la obligación se haya extinguida por PAGO TOTAL situación objeto de excepción de mérito más adelante.

AL CUARTO. SE NIEGA.

Ya que la obligación que se describe garantizada de forma personal y real se encuentra extinguida por PAGO TOTAL.

AL QUINTO. SE ADMTE PARCIALMENTE Por las siguientes razones:

Si bien es cierto que conforme a la Escritura pública número 803 del 25 de Julio del 2017 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga se pactase en la CLÁUSULA CUARTA LITERAL B CLAUSULA ACELERATORIA, permitiendo al acreedor hacer efectiva la responsabilidad del deudor y a su vez la garantía hipotecaria con solo presentar el o los títulos en que conste en los créditos insolutos a cargo del deudor y copia de la escritura. Esta situación no se aplica habida cuenta la mención que ya se ha hecho que la obligación que acá se pretende se haya extinguida por PAGO TOTAL.

“Primera Excepción”.

EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

APOYO ESTA EXCEPCION CON BASE EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

H E C H O S

- 1) Según consta en certificado de tradición al folio de matrícula inmobiliaria número 300-178089 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, en anotación trece el señor EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS obtiene mediante el modo de adquisición de COMPRAVENTA al señor EDWIN ARTURO HERNANDEZ IBAÑEZ el Predio RURAL denominado “LAS ROSAS”.





Según consta en la Escritura Publica número 776 del 01 de julio del 2016 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga.

- 2) El señor EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS con la aquí demandada concibieron a la menor ANA MILENA LOPEZ GOMEZ
- 3) El señor EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS mediante la figura de la simulación finge el 17 de enero de 2017 un contrato de COMPRAVENTA con su hermana la señora CLAUDIA LOPEZ CASTELLANOS del Predio RURAL denominado "LAS ROSAS" que consta en ANOTACION numero dieciséis del certificado de tradición al folio de matrícula inmobiliaria número 300-178089 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga de la Escritura Publica número 35 del 17 de enero de 2017 suscrita en la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga.
- 4) A mediados del año 2016 el señor EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS contrae con la aquí Demandante señora ALICIA RUEDA GIL una deuda por la suma de SESENTA y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.000.000,00) representada en tres títulos valores representados en letras de cambio así:
 - a. Uno por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.000.000,00).
 - b. Otro por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000,00).
 - c. Otro por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000,00).
- 5) Nótese que dichos títulos valores con espacios en blanco fueron llenados por la señora ALICIA RUEDA GIL o en su efecto el tenedor legítimo de los mismos ya que su caligrafía es idéntica a los que se allegan con la presente ejecución.
- 6) Deuda del señor EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS con la señora ALICIA RUEDA GIL por la suma exacta que acá se cobra de SESENTA y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.000.000,00) descrita al hecho cuarto de la presente excepción que la hace a través de su hermana señora CLAUDIA LOPEZ CASTELLANOS como parte del trasegar simulatorio con garantía real de HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA según Escritura Publica número 35 del 17 de enero de 2017 suscrita en la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga del Predio RURAL denominado "LAS ROSAS" anotada al número diecisiete del certificado de tradición





.....
al folio de matrícula inmobiliaria número 300-178089 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga.

- 7) El señor EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS según información de la pasiva ante la necesidad de dinero y habida cuenta que ningún banco le prestaba dinero lo que originó la simulación en la señora CLAUDIA LOPEZ CASTELLANOS ya que el BANCO AGRARIO por ser el predio de tipo rural le prestaba dinero, pero para ello necesitaba que al certificado de tradición al folio de matrícula inmobiliaria número 300-178089 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga no constara la HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA a favor de la señora ALICIA RUEDA GIL según Escritura Publica número 35 del 17 de enero de 2017 suscrita en la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga del Predio RURAL denominado "LAS ROSAS" anotada al número diecisiete.
- 8) Para cancelar dicha HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA a favor de la señora ALICIA RUEDA GIL tenía que pagarle los SESENTA y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.000.000,00) mencionados al hecho cuarto de la presente excepción.
- 9) Por lo que la señora ALICIA RUEDA GIL manifiesta en vista que no puede el señor EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS pagar la deuda adquirida a nombre de su hermana señora CLAUDIA LOPEZ CASTELLANOS que liberaría el Predio RURAL denominado "LAS ROSAS" si le ponen de garantía real otro inmueble.
- 10) Razón por la que el señor EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS solicita a la madre de su menor ANA MILENA LOPEZ GOMEZ hija la aquí demandada señora SANDRA MILENA GOMEZ MENESES que por un breve tiempo le permitiera ofrecerle en garantía a la señora ALICIA RUEDA GIL el inmueble de su propiedad con dirección Conjunto Residencial Conucos etapa 3 bloque 60 A apartamento 2-8 de esta ciudad certificado de tradición al folio de matrícula inmobiliaria número 300-26082 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga.
- 11) El inmueble de propiedad de la señora SANDRA MILENA GOMEZ MENESES con dirección Conjunto Residencial Conucos etapa 3 bloque 60 A apartamento 2-8 de esta ciudad certificado de tradición al folio de matrícula inmobiliaria número 300-26082 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga por escritura pública número 1611 de fecha 22 de abril del año 2002, otorgada en la Notaría Tercera de Bucaramanga la Señora ANA VICTORIA MEJIA DE GOMEZ; y el Señor ANGEL MIGUEL GOMEZ RAMIREZ, q.e.p.d.,





adquirieron por compra a OLGA CECILIA ALFONSO DE MORENO, y SERGIO AUGUSTO MORENO ALFONSO, EL USUFRUCTO, y a su vez la Señora SANDRA MILENA GOMEZ MENESES, adquirió el derecho de la NUDA PROPIEDAD.

- 12) En vista de lo anterior a través del abogado de la pasiva HEINE IVAN AVELLANEDA MELEDEZ se realizó el trámite de CANCELACION DE USUFRUCTO y CONSOLIDACIÓN DE LA PLENA PROPIEDAD obrante en la Escritura Publica número 480 del 11 de mayo de 2017 suscrita en la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga.
- 13) Quedando entonces el inmueble de propiedad de la señora SANDRA MILENA GOMEZ MENESES con dirección Conjunto Residencial Conucos etapa 3 bloque 60 A apartamento 2-8 de esta ciudad certificado de tradición al folio de matrícula inmobiliaria número 300-26082 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga dispuesto para ser garantía real de la HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA que acá se pretende cobrar.
- 14) Por lo que conforme a la solicitud elevada por el verdadero deudor de la señora ALICIA RUEDA GIL; el señor EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS, el inmueble de con dirección Conjunto Residencial Conucos etapa 3 bloque 60 A apartamento 2-8 de esta ciudad certificado de tradición al folio de matrícula inmobiliaria número 300-26082 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga de propiedad de señora SANDRA MILENA GOMEZ MENESES; es objeto de HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA y que hace arte del presente proceso Escritura pública número 803 del 25 de Julio del 2017 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga.
- 15) Siendo así entonces la Demandante señora ALICIA RUEDA GIL procede a liberar de la HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA construida por Escritura Publica número 35 del 17 de enero de 2017 suscrita en la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga a nombre de la señora CLAUDIA LOPEZ CASTELLANOS del Predio RURAL denominado "LAS ROSAS".
- 16) Razón por la que mediante Escritura Publica número 899 del 17 de agosto de 2017 suscrita en la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga que obra en anotación dieciocho del certificado de tradición al folio de matrícula inmobiliaria número 300-178089 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga del Predio RURAL denominado "LAS ROSAS" la señora ALICIA RUEDA



Teléfono
(7) 6337888
Fax
(7) 6337244
Móvil
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ
BRAVO
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO
BUCARAMANGA



.....
GIL procede a cancelar la HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

EN CONCLUSION:

A quien la señora ALICIA RUEDA GIL entrego la suma de dinero de SESENTA y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.000.000,00) fue al señor EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS no a la hermana de Éste señora CLAUDIA LOPEZ CASTELLANOS y mucho menos a mi Mandante señora SANDRA MILENA GOMEZ MENESES.

Que la deuda del señor EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS con la señora ALICIA RUEDA GIL en la suma de SESENTA y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.000.000,00) data desde aproximadamente mediados del año 2016 quien realizo sendos abonos a la misma con frecuencia mensual.

Tan cierto es lo que acá se afirma que nótese que las fechas son coincidentes como lo es las letras de cambio que obran en el presente proceso con fecha de creación 17 de agosto de 2017 y la fecha de la Escritura Publica número 899 del 17 de agosto de 2017 suscrita en la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga que obra en anotación dieciocho del certificado de tradición al folio de matrícula inmobiliaria número 300-178089 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga del Predio RURAL denominado "LAS ROSAS" donde la señora ALICIA RUEDA GIL procede a cancelar la HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA.

Indubitamente de acuerdo a la HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA que obra en Escritura pública número 803 del 25 de Julio del 2017 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga a favor de la señora ALICIA RUEDA GIL siendo deudora la señora SANDRA MILENA GOMEZ MENESES, la garantía personal que se pretende cobrar a través de la misma por la suma de SESENTA y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.000.000,00) no hace parte de la misma tal como lo reza la cláusula CUARTA de la misma así: *"Que la hipoteca que constituye la parte hipotecante, es ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA y por lo tanto garantiza el pago de cualquier obligación, más intereses ordinarios o de mora, que el deudor haya adquirido o contraído a favor del citado acreedor, y que conste en pagarés, cheques o letras de cambio a cargo del deudor."*

Siendo así quien está llamado a responder la obligación obrante en las letras de cambio es el señor EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS y no

Teléfono
(7) 6337888
Fax
(7) 6337244
Móvil
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ
BRAVO
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO
BUCARAMANGA



.....
a quien represento y obra como pasiva en el presente proceso,
configurándose la falta de legitimación en la pasiva.

Ahora bien, en lo atinente a la HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA Escritura pública número 803 del 25 de Julio del 2017 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga a nombre de la señora SANDRA MILENA GOMEZ MENESES y a favor de Activa señora ALICIA RUEDA GIL no existe obligación pendiente por parte de quien represento.

Situación anterior que la demandante señora ALICIA RUEDA GIL reconoce en conversación telefónica con mi Mandante la cual adjunto y que se resume así:

Grabando grabando

“ALICIA qué pena ah bueno venga le cuento como fue porque él (Edson) me dijo que se le extendiera el préstamo volvió a cuadrar el préstamo en los sesenta y dos millones yo le cuadre a él para empezar yo le desembolse a el 30 de junio cuadramos todo lo que me tenía atrasado porque me venía atrasando las cuotas él estaba pagando me pago la cuota de 2`394.000 esas cuotas que dice usted me las pago hasta julio 21 de 2020 entonces el empezó a atrasarse me llamo me dijo Alicia porque no me saca cuanto le debo a la fecha de capital y entonces me cuadra para otra vez quedar en los sesenta y dos millones y entones me financia eso a 48 cuotas le quedaba la cuota de 1`980.404 abonando capital a interés y tenía que empezar a pagar a partir de septiembre del año pasado y nunca me pago se empezó a atrasar y yo llámelo mire que la cuota y a fin de mes lo espere y ya usted sabe que todo tiene un límite entonces nunca me llamo y nada entonces esos papeles ya los tiene Iván eso ya está en un proceso.

MILENA. Su merced yo le iba a pedir un favor es que usted sabe ese préstamo se sacó hace años no si se recuerda

ALICIA. claro eso se sacó venga haber le digo la fecha exacta.

MILENA. estaba la finca.

ALICIA Es de la finca si señora eso se sacó desde el año 2016 y yo como buena gente y yo como buena gente pues otras personas ya al año piden el capital esa proceso si no le pagan la cuantía lo que pasa es que yo no me gusta ser así pues me quedo mal pues si ustedes tienen el dinero para cancelarme a mí lo que se debe los 62 millones e intereses desde





.....
septiembre y los honorarios de Iván pues si ustedes tienen el dinero se cancela ese dinero y yo les entrego la hipoteca y se suspende el proceso.

MILENA. yo necesito que usted por favor me pase la liquidación como tal desde la primera vez que se sacó la plata lo que se pagó las fechas un cuadro que se había hecho.

ALICIA. lo que pasa es que yo no tengo esa contabilidad como dice por hay con una aplicación ni nada porque yo anoto aquí en mi cuaderno si yo tengo ahí todas las fechas.

MILENA. Usted le podría tomar una foto a eso y pasármela este es mi numero mi WhatsApp por favor.

ALICIA. si señora claro. El (Edson)sabe que yo le desembolse hasta le di una hoja y todo eso yo envié en esos días me llevo un dinero me dijo no tranquila cuádreme a 62 y le di 23'801.000 por que cuadramos todo lo que me tenía atrasado de interés y quedamos en 62 millones otra vez entonces me dijo hágame una liquidación a pagar capital e interés, una cuota fija a 48 cuotas.

MILENA El que le dijo para que usted le desembolsara la otra plata.

ALICIA. Nada Pues el sabe uno con el cliente no se va poner a investigarlo para que me extienda otra vez el préstamo entonces me hace me lo financia a 48 cuotas. claro le queda 1'980.404 y dijo si yo soy capaz de pagar eso.

MILENA que interés es señora Alicia.

ALICIA 1.9 estamos realmente quedo mal y le mande eso por WhatsApp y le dije don Édison que le paso y no me respondió.

MILENA su merced me puede pasar desde la primera vez incluso desde la vez que se hizo el cambio con la finca así sea con el cuaderno que tengo le toma foto y me la puede pasar por favor.

ALICIA. Si porque Lo primero fue la finca

MILENA eso se hizo con el animo de deshipotecar la finca por eso se hipoteco el apartamento.

Alicia si claro.





.....

MILENA yo le voy a pedir ese favor desde la primera vez lo que le alcanzo a pagar cuanto interés yo le agradezco

ALICIA yo le envié eso, de todas maneras si usted quiere cuadrar eso estamos disponibles a conciliar porque eso no se vaya más se dicten costas honorarios con Iván toca pagarlos

MILENA yo necesito revisar eso por eso le estoy pidiendo la liquidación para poder revisar con las fechas el primer préstamo que se saco con lo otro que le pidió en junio y julio

ALICIA el 30 de junio yo le desembolse eso yo le saco y le envié eso.

MILENA le agradezco me disculpa la verdad. Igual nosotras la única vez que nos vimos

ALICIA precisamente yo estaba buscando su número teléfono y no lo tenía y la verdad le dije a Iván e Iván me dijo que no tenía su numero yo antes de llevar los papales a Iván quería hablar con usted pues eso está a nombre suyo pues la verdad con Edson no tengo ... usted es la responsable de la deuda prácticamente.”

Lo anterior hace que la presente excepción sea procedente

“Segunda Excepción”.

EXCEPCIÓN DE HABERSE LLENADO ESPACIOS EN BLANCO
DEL TITULO VALOR (Letra de Cambio) SIN LAS
INSTRUCCIONES DEL SUScriptor O POR
AUTORIZACIÓN DE ÉSTE

Fundó la presente excepción conforme a los siguientes:

H E C H O S

- 1) Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomos que en ellos se incorpora, estableciendo una responsabilidad en el suscriptor del título valor conforme a su texto. ³

³ ART. 619 C. de Co.—Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.





- 2) Entre las situaciones permitidas por nuestro Código de Comercio Colombiano, para variar la responsabilidad de un obligado se destaca que el suscriptor se obliga conforme frente al tenedor de un título cuando éste se llena conforme a sus instrucciones.⁴
- 3) De acuerdo a lo anterior la letras de cambio que suman SESENTA y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.000.000,00) que acá se describe y como tal se pretende cobrar junto con los intereses de mora, liquidados desde su exigibilidad, esto es, 27 de agosto de 2020. Dichas letras de cambio que obra en el presente proceso no fueron llenadas por Mi Poderdante y menos conforme a sus instrucciones, según el Demandado quien o quienes llenaron los títulos valor lo hizo sin la debida autorización, y menos con sus instrucciones.
- 4) La situación anterior no solo es por haberse llenados espacios en blanco sin las instrucciones del suscriptor sino el hecho de que el llenado se hiciera; sin el consentimiento de mi mandante señora SANDRA MILENA GOMEZ MENESES.
- 5) Razones por la que se tipifica una excepción contra la acción cambiaria fundada en haberse llenado espacios en blanco las letras de cambio por la suma de SESENTA y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.000.000,00) que acá se describe y como tal se pretende cobrar junto con los intereses de mora, liquidados desde su exigibilidad, esto es 27 de agosto de 2020 sin la instrucción del suscriptor o por autorización de éste; razón por la cual su Despacho debe proceder a declarar probada la excepción fundada en el Código de Comercio.
- 6) Lo que significa que su contenido no corresponde a lo que eventualmente se puede obligar el deudor o girado, que para el caso que nos ocupa señora SANDRA MILENA GOMEZ MENESES.
- 7) Pues conforme a las copias de las leras de cambio que allego tomadas al momento de su suscripción salta a la vista que dicha letra de cambio

⁴ ART. 622 C. de Co.—Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.





.....
fue firmada con espacios en blanco y luego llenada por el tenedor sin autorización.

- 8) Enfatizando que las letra de cambio que suman SESENTA y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.000.000,00) que acá se describe y como tal se pretende cobrar junto con los intereses de mora, liquidados desde su exigibilidad, esto es, 27 de agosto de 2020 base del recaudo ejecutivo fueron llenadas en sus espacios sin autorización de mi Mandante ya que en ninguna parte del proceso obra autorización alguna; ni siquiera en su presencia; siendo una flagrante violación de la ley en materia comercial.
- 9) Lo anterior hace que la presente excepción sea procedente afectando la exigibilidad de los títulos valores – letras de cambio base del recaudo ejecutivo.

“Tercera Excepción”.

EXCEPCIÓN DE MERITO CONTRA LA ACCION CAMBIARIA **FUNDADA PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

Fundó la presente excepción en conformidad con los siguientes:

H E C H O S

- 1) La señora ALICIA RUEDA GIL invoco ante este Juzgado Demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA dirigida a lograrse el pago de los títulos valor representado en dos letras de cambio que suman SESENTA y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.000.000,00) con fecha de exigibilidad 27 de agosto de 2020.
- 2) Su Despacho mediante providencia diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ante la demanda incoada decide LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora SANDRA MILENA GOMEZ MENESES, ordenando así mismo la práctica de medidas cautelares.
- 3) En virtud de lo anterior al momento en que se practicaron dichas medidas le causaron grave perjuicio al patrimonio y a su imagen tanto personal familiar y comercial de mi Poderdante.
- 4) El mandamiento ejecutivo de pago le fue notificado a mi Mandante en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).





5) Las medidas cautelares se ordenaron tomando como base la garantía real obrante en la HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA Escritura pública número 803 del 25 de Julio del 2017 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga a nombre de la señora SANDRA MILENA GOMEZ MENESES y a favor de Activa señora ALICIA RUEDA GIL aunado a la suma de los títulos valor representado en dos letra de cambio que SESENTA y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.000.000,00) para fecha de cobro 27 de agosto de 2020 decretando intereses desde su exigibilidad hasta cuando se realice su pago; sin tener en cuenta lo siguiente:

- Que el señor EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS a la obligación a nombre de la señora SANDRA MILENA GOMEZ MENESES que acá se pretende cobrar realiza abonos consignados en cuentas de ahorro números 07859659688 y 04400012496 de la que es titular la señora ALICIA RUEDA GIL, mes a mes desde al año 2016, así:

FECHA ABONO	VALOR ABONO
13-oct-16	\$ 1'178.000,00
18-nov-16	\$ 1'178.000,00
24-ene-17	\$ 2'356.000,00
24-may-17	\$ 1'178.000,00
12-jul-17	\$ 1'178.000,00
19-dic-17	\$ 1'178.000,00
22-ene-18	\$ 1'178.000,00
22-oct-18	\$ 2'394.000,00
29-nov-18	\$ 2'393.544,00
08-ene-19	\$ 2'394.000,00
08-ene-19	\$ 2'394.000,00
05-jul-19	\$ 4'788.000,00
22-jul-19	\$ 4'788.000,00
23-ago-19	\$ 2'394.000,00
15-oct-19	\$ 2'394.000,00
15-oct-19	\$ 2'394.000,00
28-ene-20	\$ 4'788.000,00
TOTAL ABONADO	\$ 40.5745.544

- En razón que la señora SANDRA MILENA GOMEZ MENESES no pudo obtener todas las consignaciones que sumarian el pago total de la obligación que acá se cobra se presenta derecho de





petición al BANCOLOMBIA a fin que sea enviado al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA Referencia; Demanda EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO siendo Demandante señora ALICIA RUEDA GIL y actuando como Demandado SANDRA MILENA GOMEZ MENESES. Radicado número 680014003019 2020 00537 00. LOS EXTRACTOS BANCARIOS desde agosto de 2017 hasta agosto 2020 de las cuentas de ahorro números 07859659688 y 04400012496 de la que es titular la señora ALICIA RUEDA GIL, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.354.086 expedida en Bucaramanga.

- Quiere decir lo anterior que el señor EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS a nombre de la señora SANDRA MILENA GOMEZ MENESES abono a la aquí demandante señora ALICIA RUEDA GIL la suma total de la obligación que acá se cobra por SESENTA y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.000.000,00).
- 6) Con base en lo anterior se tipifica una excepción contra la acción cambiaria fundada en el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 7) Por tanto en virtud de lo anterior solicito al señor Juez proceda a declarar probada la excepción fundada en el numeral séptimo del artículo 784 del Código de Comercio.⁵

“Cuarta Excepción”.

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE NEGOCIO JURIDICO QUE ORIGINARA LA CREACION O TRANSFERENCIA DE LOS TITULOS VALOR O DE RELACION JURIDICA ALGUNA

APOYO ESTA EXCEPCION CON BASE EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

H E C H O S

- 1) De acuerdo a la teoría general de los titulo valores existen dos clases de relaciones entre los sujetos que participan en la vida de un documento de esta naturaleza.

⁵ ART. 784. C. de Co.—Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:
.... ;





-
- 2) Una de dichas relaciones es la que se denomina subyacente, originaria o causal que hace referencia a la celebración de un negocio jurídico entre determinadas personas.
- 3) Tal negocio jurídico entre determinadas personas que nace de la autonomía de la voluntad da nacimiento a una obligación cambiaria que queda plasmada en la creación o emisión de un título valor, lo cual establece obligaciones de diversa índole entre quienes han intervenido en el acto o contrato en orden a su cumplimiento.
- 4) La otra relación jurídica, es la típicamente cambiaria, formada a partir del momento en que el creador o emisor del título valor lo pone en circulación con la intención de hacerlo negociable.⁶
- 5) En conformidad de lo anterior y en concordancia con los títulos base del recaudo ejecutivo se dice: que la señora ALICIA RUEDA GIL entregó a mi Mandante señora SANDRA MILENA GOMEZ MENESES la suma de SESENTA y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.000.000,00) en 17 agosto de 2017 y que por ello suscribió dos títulos valores denominados letra de cambio cada una por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000,00) con vencimiento 27 de agosto de 2020 y la otra por TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.000.000,00) con fecha vencimiento 27 de agosto de 2020, para un total de SESENTA y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.000.000,00).
- 6) Sin embargo mi Mandante asegura que nunca recibió de la señora ALICIA RUEDA GIL hasta ahora suma alguna y menos SESENTA y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.000.000,00) quiere decir que no realizaron negocio o transacción alguna y menos por dicha suma por lo que se concluye que nunca existió un negocio jurídico que originara la creación o transferencia de Título valor.⁷
- 7) Por lo que la presente excepción es procedente ya que pese a que la señora ALICIA RUEDA GIL posee un documento HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA Escritura pública número 803 del 25 de Julio del 2017 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga a nombre de la señora SANDRA MILENA GOMEZ

⁶ ART. 625. C. de Co.—Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega.

⁷ ART. 784 C. de Co.—Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:
...12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y



.....
MENESES sobre la misma no se ha suscrito documento - Título valor
alguno que soporte deuda por dicha hipoteca.

“Quinta Excepción”.

GENÉRICA O INNOMINADA.

Se solicita comedidamente, que en el evento de que se encuentre probada cualquier otra excepción dentro de este proceso, se sirva declararla a favor de la señora SANDRA MILENA GOMEZ MENESES.

P E T I C I O N E S

De acuerdo a los anteriores planteamientos solicito al Señor Juez decretar las siguientes o similares pretensiones:

1. *Declarar probadas las excepciones aquí planteadas.*
2. *Dar por terminado el presente proceso.*
3. *Absolver a mí representado de los hechos y las obligaciones que se le imputan.*
4. *Levantar las medidas previas o cautelares si existieren o llegaren a existir oficiando a las entidades respectivas para proceder en conformidad.*
5. *Condenar en costas a la parte actora en conformidad al artículo 365 del C. G. del P. en razón de carencia de fundamento legal de la demanda, por haberse fundado en hechos contrarios a la realidad.*

D E R E C H O

Invocó como fundamento las siguientes disposiciones; artículos 619, 620, 621 del código de comercio, artículos 1609, 1625, al 1655 del código civil colombiano y demás del código de general del proceso que sean pertinentes y concordantes

P R U E B A S

Ruego tener y practicar como Pruebas las siguientes:

I. DOCUMENTALES:



1. El trámite surtido en el proceso principal documentos aportados por la Demandante.
2. Certificado de tradición al folio de matrícula inmobiliaria número 300-178089 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga.
3. Registro civil de nacimiento de la menor ANA MILENA LOPEZ GOMEZ.
4. Tres títulos valores representados en letras de cambio:
 - a) Uno por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.000.000,00).
 - b) Otro por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000,00).
 - c) Otro por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000,00).
5. Certificado de tradición al folio de matrícula inmobiliaria número 300-26082 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga el inmueble de su propiedad con dirección Conjunto Residencial Conucos etapa 3 bloque 60 A apartamento 2-8 de esta ciudad.
6. Escritura Publica número 480 del 11 de mayo de 2017 suscrita en la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga de CANCELACION DE USUFRUCTO y CONSOLIDACIÓN DE LA PLENA PROPIEDAD.
7. Audio de fecha domingo 31 de enero aproximadamente 7 pm entre la señora ALICIA RUEDA GIL y la señora SANDRA MILENA GOMEZ MENESES donde reconoce que el deudor es el señor EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS
8. Copia de las dos letras de cambio allegadas la libelo para su ejecución que suman SESENTA y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$62.000.000,00) suscritas por la señora SANDRA MILENA GOMEZ MENESES; con espacios en blanco en la fecha de exigibilidad.
9. Sendos audios realizados entre la señora SANDRA MILENA GOMEZ MENESES y la señora ALICIA RUEDA GIL.
10. Copias consignaciones por abonos realizadas a cuentas de ahorro números 07859659688 y 04400012496 de la que es titular la





señora ALICIA RUEDA GIL a la deuda que se pretende cobrar en el presente proceso que suman \$ 40'788.000.

11. Constancia de presentación al BANCOLOMBIA derecho de petición a fin que sea enviado al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA Referencia; Demanda EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO siendo Demandante señora ALICIA RUEDA GIL y actuando como Demandado SANDRA MILENA GOMEZ MENESES. Radicado número 680014003019 2020 00537 00. LOS EXTRACTOS BANCARIOS desde agosto de 2017 hasta agosto 2020 de las cuentas de ahorro números 07859659688 y 04400012496 de la que es titular la señora ALICIA RUEDA GIL, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.354.086 expedida en Bucaramanga.

II. INTERROGATORIO de PARTE:

Fijar fecha y hora para que la Ejecutante señora ALICIA RUEDA GIL absuelva interrogatorio de parte que formularé ya sea en forma verbal o por escrito.

III. DECLARACION TESTIMONIAL:

Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora a fin que sean citados los siguientes señores quienes son mayores de edad, vecinos y residentes en esta ciudad y podrían declarar sobre los hechos manifestados tanto en la demanda como en la presente contestación; como lo es la suscripción de los títulos valores y los abonos, quien es el responsable de la deuda, quienes pueden ser citados siendo:

1. Señor EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS. calle 200 # 12-528 condominio olimpo torre 3 apt. 905, del municipio de Floridablanca (Stder.) correo electrónico lopez_ed356@hotmail.com
2. Señora CLAUDIA LOPEZ CASTELLANOS Calle 54 A # 37-11 sur Portal de Santa Fe 4 Torre 6. Apt 403 de la ciudad de Bogotá correo electrónico claulopez@hotmail.com

IV. REQUISITORIA:

Ante la imposibilidad de aportar los abonos que se realizaron a la señora ALICIA RUEDA GIL mediante consignación en cuentas de ahorro números 07859659688 y 04400012496 de la que es titular la señora ALICIA RUEDA GIL la señora SANDRA MILENA GOMEZ MENESES presenta derecho de



Teléfono
(7) 6337888
Fax
(7) 6337244
Móvil
310 696 9959

CARLOS ALFREDO JIMENEZ
BRAVO
ABOGADO & CONSULTOR EN DERECHO
BUCARAMANGA



petición al BANCOLOMBIA a fin que sea enviado al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA Referencia; Demanda EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO siendo Demandante señora ALICIA RUEDA GIL y actuando como Demandado SANDRA MILENA GOMEZ MENESES. Radicado número 680014003019 2020 00537 00. LOS EXTRACTOS BANCARIOS desde agosto de 2017 hasta agosto 2020 de las cuentas de ahorro números 07859659688 y 04400012496 de la que es titular la señora ALICIA RUEDA GIL, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.354.086 expedida en Bucaramanga.

Por lo que se solicita oficiar al BANCOLOMBIA a fin que envíe al Juzgado LOS EXTRACTOS BANCARIOS desde el año 2016 hasta agosto 2020 de las cuentas de ahorro números 07859659688 y 04400012496 de la que es titular la señora ALICIA RUEDA GIL, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.354.086 expedida en Bucaramanga.

Lo anterior manifestando el cumplimiento de acuerdo a lo exigido al inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P., en donde al plenario adjunto la prueba de haber solicitado tal documentación ante dicho ente, directamente o por intermedio de derecho de petición, por ser inicialmente la carga de demostrar los hechos que dan lugar a lo pretendido con respecto a los abonos realizados a la obligación que acá se pretende cobrar.

Dicha solicitud se sustenta a que la norma reza “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”
EL SUBRAYADO ES MIO.

ANEXOS

Los descritos en el acápite probatorio y el Poder debidamente conferido.

Del Señor Juez;

AB. CARLOS ALFREDO JIMÉNEZ BRAVO

C. C. # 91'241.409 de Bucaramanga

T. P. # 67814 del C. S. de la J.

